

## LEY DE 3 DE MAYO

**IMPUESTOS.** Establécense sobre la renta.

HERNANDO SILES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

**POR CUANTO** el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

### **EL CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

#### **TÍTULO I**

##### **Estipulaciones preliminares**

**Artículo 1º** **Aplicación de esta ley.** Las rentas que se perciban durante el año civil de 1928 y siguientes, estarán sujetas a tributación de acuerdo con la presente ley.

Los impuestos sobre rentas sujetas a tributación conforme a esta ley, serán recaudados por el mecanismo administrativo previsto en ella. Se recaudará también con arreglo al mismo procedimiento, los impuestos sobre rentas que debieran pagarse con arreglo a otras leyes preexistentes que al tiempo de entrar en vigencia la presente no hubieran sido aún recaudados.

**Artículo 2º** **Definiciones.** Donde quiera que se usen en esta ley los términos y frases enumeradas a continuación, tendrán el significado ahí indicado, a menos que se determine específicamente otra cosa:

a) El término, «persona» comprende toda persona natural y jurídica y los fideicomisarios;

b) El término «contribuyente» significa cualquiera persona sujeta a impuesto establecido por esta ley;

- c) El término «fideicomisario» significa un tutor, curador, síndico, depositario o cualquier persona que actúe en representación de una tercera;
- d) El término «agente de retención» significa cualquiera persona, que conforme a esta ley, esté obligada a deducir, retener y abonar el valor de cualquier impuesto que grave la renta que pase por sus manos y pertenezca a otra persona;
- e) El término «declaración de retención» significa la que hace un agente de retención;
- f) El término «declaración informativa» significa la declaración que se recoja de personas que no son el contribuyente, ni su representante o fideicomisario, ni su agente de retención;
- g) El término «declaración de impuesto» significa una declaración hecha por un contribuyente respecto de su propia renta, o una declaración hecha por un fideicomisario respecto de la renta de la persona o personas por quienes actúe como fideicomisario;
- h) Cuando se emplee en esta ley el término «Contralor General» significará el Jefe del Departamento de Contabilidad Fiscal.

## TÍTULO II

### Impuestos a la renta provenientes de servicios personales

**Artículo 3º Renta sujeta a impuesto.** Créase un impuesto conforme a las tasas más adelante especificadas, sobre todas las rentas no expresamente eximidas por esta ley, provenientes de servicios personales de la clase que fueren, prestados dentro de los límites de la República, sea que ellos fueren pagados por entidades gubernamentales o particulares, o compañías, corporaciones o asociaciones ya provenga el pago del interior de la República, o el extranjero. Tales rentas incluirán los sueldos, dietas congresales, salarios, primas, comisiones, gratificaciones, compensaciones sobre bases de utilidades, compensaciones diarias, pensiones, rentas por servicios profesionales, incluso las del clero y honorarios de funcionarios públicos dejas listas civil y militar que se paguen según ley.

**Artículo 4º Exenciones.** Las siguientes rentas estarán exentas del impuesto a que se refiere el artículo 3º:

- a) Las indemnizaciones que se paguen en conformidad con la ley de accidentes del trabajo;
- b) Los sueldos y honorarios fiscales de los representantes diplomáticos y consulares u oficiales de países extranjeros acreditados en Bolivia, siempre que no sean ciudadanos de Bolivia; a condición de que en los países que representan se conceda iguales o análogas exenciones a los representantes oficiales del Gobierno de Bolivia. Con la misma condición de reciprocidad se eximirán igualmente del impuesto establecido en la presente ley los sueldos, salarios y otras

representantes diplomáticos, consulares y otros agentes oficiales de naciones extranjeras;

c) Los sueldos pagados a extranjeros por servicios prestados a la nación bajo contratos con el Estado, las Municipalidades, u otras reparticiones o entidades fiscales a menos que se hallen eximidos por contratos anteriores a esta ley; y

d) Las remuneraciones de cualquier clase pagadas a extranjeros por sus servicios en Bolivia como agentes viajeros, representantes o empleados de cualquier clase de empresas de negocios, domiciliados en el extranjero y que no tengan sucursales en Bolivia, siempre que dichos agentes viajeros, representantes o empleados no residan en Bolivia por más de seis meses en cualquier año civil.

**Artículo 5º Deducciones.** Para la determinación de la renta imponible, se deducirán, de las rentas, las siguientes cantidades;

a) Si el contribuyente es soltero, Bs. 2.000. ? ;

b) Si el contribuyente es jefe de familia o persona casada que viva con su cónyuge, Bs. 3.000. ?;

c) Bs. 500. ? por cada persona (que no sea cónyuge), que viva con el contribuyente como dependiente de él y que reciba del contribuyente su principal asistencia, siempre que dicha persona a su cargo sea menor de 21 años, o si tuviese 21 años o más siempre que no pueda sostenerse por sí a causa de impedimento físico o mental;

d) Las cantidades que se descuenten de los sueldos a fin de proveer fondos de pensiones, de retiro, invalidez y las pensiones para las viudas y huérfanos.

**Artículo 6º Tasas.** El impuesto a que se refiere el artículo 3º; se impondrá y recaudará sobre el monto de la renta sujeta al impuesto, previa deducción de las rebajas otorgadas de conformidad con el artículo 5º, según la tasa prescrita por la siguiente tabla de progresión:

Cuando el monto de la renta anual no exceda de Bs. 3.000,2%;

Cuando el monto de la renta anual exceda de Bs. 3.000?, pero no de Bs. 6.000. ? Bs. 60.? más 3% sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta exceda de Bs. 6.000. ? pero no de Bs. 9.000.?, Bs. 150.?, más 4% sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta exceda de Bs. 9.000.?, pero no de Bs. 12.000. ?, Bs. 270.?, más 5% sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta exceda de Bs. 12.000.?, pero no de Bs. 15.000.?. Bs. 420. ? , más el 6% sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta exceda de Bs. 15.000. ?, pero no de Bs. 20.000. ?, Bs. 600.?, más el 7% sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta exceda de Bs. 20.000. ?, pero no de Bs. 30.000.?, Bs. 900.?, más el 8% sobre dicho exceso;

Cuando el monto de la renta exceda de Bs. 30.000. ?, Bs. 1.750. ?, más el 9% sobre dicho exceso.

**Artículo 7º-Solicitudes para deducciones.** Todo individuo, sociedad, compañía u otra asociación de cualquier naturaleza, y todo funcionario o empleado de la República o de cualquiera de sus divisiones o empresas, que pague sueldo o remuneración de cualquier otra clase, comprendidos en el artículo 3º de esta ley, será considerado como agente de retención para los efectos de esta ley. Todo agente de retención que efectúe dichos pagos y siempre que en cada caso individual el total pagado alcanzara a Bs. 1.000. ? o más por año, a un empleado o por cuenta del mismo, exigirá de dicho empleado una declaración por duplicado, el primero de febrero de cada año o antes, que exprese su estado civil, de manera que ponga de manifiesto su situación de familia, para el efecto de las deducciones a que se crea con derecho, conforme al artículo 5º de esta ley.

Una copia de la anterior declaración se guardará en el archivo del agente de retención y otra copia será enviada al administrador de la Renta de Impuestos Internos en la cual esté domiciliada la oficina o el asiento oficial de los negocios del agente de retención, juntamente con la declaración correspondiente a los abonos hechos en el mes de enero, estatuida por el artículo que sigue:

**Artículo 8º- Retención del impuesto sobre sueldos** Dentro de los primeros días de cada mes, todo agente de retención, conforme a las definiciones del artículo 7º, estará obligado a hacer una declaración comprobada y por triplicado, dando el nombre y dirección de cada uno de los empleados cuyas remuneraciones pagadas en cualquier forma, a razón de Bs. 1.000. ? o más al año y también la cantidad de los pagos hechos durante el mes precedente a cada uno de dichos empleados. Si la cantidad pagada durante un mes representare remuneración para un período mayor o menor de un mes, del tiempo al cual se refiere el pago se expresará en la declaración. La declaración manifestará de igual modo, el monto del sueldo, por año de cada uno de los empleados, y el monto de las deducciones reclamadas por los mismos, así como también el monto anual de la renta sujeta al impuesto. Si cualquier empleado dejare de presentar la solicitud de deducciones de que trata el artículo 7º se le hará una deducción de solamente Bs. 2.000.

La declaración manifestará también el número de empleados cuya remuneración individual sea menor de Bs.1.000. ?al año y la cantidad total pagada a dichos empleados.

El agente de retención computará el monto del impuesto debido en cada caso individual, conforme a esta ley, sobre la base del monto anual imponible y también el monto total de dichos impuestos individuales que deberán pagarse en todo un año. El décimo día de cada mes o antes enviará el agente de retención la declaración antedicha y pagará un duodécimo del total de todos los impuestos individuales a la administración de la renta en el departamento donde se encuentra la oficina o el asiento principal de los negocios del agente de retención. La Comisión Fiscal Permanente y la Administración de la Renta tendrán autoridad para requerir tal declaración de cualquier persona que, según su opinión, deba considerarse como agente de retención.

La Administración de la Renta independientemente de sus atribuciones verificará la verdad numérica de la declaración y cualquier error que en ella se encuentre, será compensado en el momento de la próxima declaración de retención mensual; pero, en ningún caso más tarde de los tres meses siguientes a la fecha en que el error haya sido descubierto. La Administración de la Renta otorgará el recibo de un ejemplar de la declaración por la cantidad del impuesto efectivo pagado y lo entregará debidamente firmado al agente de retención. Guardará otro ejemplar en su archivo y enviará otro a la Comisión Fiscal Permanente junto con la solicitud correspondiente que presentaren los empleados a los agentes de retención, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7°.

**Artículo 9° Intervención en las declaraciones de retención.** La Comisión Fiscal Permanente intervendrá en las declaraciones respecto a los impuestos retenidos sobre los sueldos dentro de un año después del fin del año en el cual se hicieron los pagos. En caso de demora en presentar la declaración, la intervención se hará dentro de un año después de la fecha del registro. Para este objeto, la Comisión Fiscal Permanente hará uso de cualquier información que posea y podrá exigir de cualquier agente de retención el detalle que estime necesario o útil respecto de cualquier declaración o examen que esta ley estatuye. Las correcciones que se crean necesarias serán comunicadas a la Administración de la Renta o al agente de retención, y se practicarán de conformidad con el artículo 8°? Se dará asimismo parte de tales correcciones al Contralor General.

**Artículo 10° Índice de empleados.**? La Comisión Fiscal Permanente, llevará un índice alfabético de todas las personas cuyo sueldo y remuneración esté sujeto a impuesto conforme al artículo 3° y anotará especialmente todos los casos en los cuales una misma persona reciba dos o más sueldos de remuneración. En tales casos la comisión determinará si tal persona está sujeta al impuesto ordinario o a un impuesto adicional. Si el impuesto retenido, caso de haberlo, no satisficiera el monto adeudado según lo estipulado en esta ley, la comisión determinará si el déficit es inmutable al agente de retención o si resulta simplemente de la duplicación de empleos. Si la falta fuere imputable al agente de retención, la Comisión notificará tanto a dicho agente como a la respectiva Administración de la Renta de Impuestos Internos, y recaudará el déficit de acuerdo al artículo 8°; pero si la deficiencia proviniera simplemente de la duplicación de empleos, entonces la comisión notificará inmediatamente tanto al empleado como a la administración de la Renta correspondiente, respecto al monto del impuesto adicional debido, el que será pagado dentro de los sesenta días desde la fecha de notificación. En ambos casos la comisión comunicará al Contralor General del monto adicional adeudado.

**Artículo 11° Declaración de sueldos y remuneración recibidos del extranjero.** Cualquier persona que reciba del extranjero remesas de dinero, en la forma que fuere que representare renta imponible por servicios prestados en Bolivia y que no esté libre de impuesto según el artículo 4°, párrafo d), hará una declaración de dicha renta a la Administración de la Renta donde tuviere su residencia o estuviere la mayor parte de su tiempo. Dicha declaración se hará por duplicado. Si dicha persona reside permanentemente en Bolivia la declaración de su renta de cada año se hará en o antes del primero de marzo del siguiente año, y estará acompañada del pago de una mitad de la cantidad debida por el impuesto. El saldo será pagado el primer día de septiembre siguiente o antes.

Si tal persona residiere solamente una parte de su tiempo en Bolivia, presentará una declaración análoga el primero de agosto o antes, o en una fecha posterior que le permita incluir su renta del año corriente hasta el fin del mes precedente al de su salida del país, y en dicha fecha, pagará el total del impuesto adeudado. Al hacer el cómputo del impuesto, se le otorgará el beneficio de una suma proporcional a cualesquiera de la rebaja a las que tuviere derecho según el artículo 5°. La Administración de la Renta examinará la declaración para corregir los errores numéricos y si la encontrase correcta dará un recibo por el pago y remitirá inmediatamente un ejemplar de la declaración a la Comisión Fiscal Permanente,

**Artículo 12. Declaraciones de profesionales y de funcionarios públicos .?**Todas las personas que ejercieren una profesión cualquiera y todo funcionario público que reciba remuneración en la forma de honorarios fijados por ley, estarán obligados a presentar a la respectiva Administración de la Renta de Impuestos Internos una declaración de su renta, provenientes de servicios personales de cualquier clase que fueren. Dicha declaración se referirá a la renta recibida durante el año civil, y deberá presentarse por duplicado el primero de marzo de cada año o antes. Estará acompañada del pago de una mitad, por lo menos, del impuesto que aparezca debido. El resto se pagará el primero de septiembre o antes. La Administración de la Renta examinará la declaración para corregir errores numéricos, y si la encontrase exacta, otorgará su recibo por el pago y enviará inmediatamente una copia de dicha declaración a la Comisión Fiscal Permanente.

**Artículo 13. Revisión de las declaraciones del impuesto?**La Comisión Fiscal Permanente revisará las declaraciones estatuidas en los artículos 11° y 12°, tan pronto como le sea posible, pero a más tardar un año después de la fecha en que se le haya presentado. Los errores que se descubrieren serán comunicados y corregidos conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.

### TÍTULO III

#### Impuesto a la renta del capital

**Artículo 14 Rentas sujetas al impuesto.**?Establécese un impuesto a razón de ocho por ciento (8%) sobre todas las rentas no expresamente eximidas, que procedan del empleo del capital, incluyendo las siguientes: Dividendos o participaciones de utilidades, sea cual fuere el nombre con que se les designe, sea que fueren pagados en dinero o de otra manera a accionistas de corporaciones, de compañías o de asociaciones de la clase que fueren organizadas y domiciliadas en Bolivia, las utilidades de las sociedades, compañías y asociaciones, cuyo capital no este dividido en acciones; las utilidades de negocios particulares, incluso las empresas constructoras, intereses provenientes de bonos emitidos por cualquier banco, compañía, corporación o asociación garantizados por hipotecas sobre bienes radicados en Bolivia o que constituyen pruebas de deuda de cualquiera de tales bancos, compañías, corporaciones o asociaciones concernientes a sus propiedades o negocios en Bolivia; intereses provenientes de préstamos garantizados o no garantizados, de cuentas de depósitos, o de bonos de la deuda interna del Estado en los departamentos o de las municipalidades; y rentas de cualquier clase provenientes de capital invertido en el extranjero.

**Artículo 15. El impuesto a la venta no da derecho a exención?**El pago del impuesto indirecto a las ventas no eximirá a ninguna persona natural o jurídica de la obligación del impuesto estatuido por el artículo 14°.

**Artículo 16. Exenciones.** Las siguientes rentas están eximidas del impuesto estatuido por el artículo 14°;

- a) Los intereses que cobren los bancos en sus operaciones, con excepción de los dividendos e intereses sobre acciones, bonos y otros valores que poseyere en forma de inversiones;
- b) Los intereses que paguen los Bancos de Ahorro o las secciones de ahorro de otros bancos, sobre un monto total de depósitos de ahorros en uno o más bancos que no exceda de Bs. 5.000. para un solo individuo;
- c) Los dividendos pagados por los bancos a sus accionistas;
- d) Los dividendos pagados por compañías ferroviarias que paguen un impuesto sobre utilidades, o que estén eximidas de impuestos en virtud de un contrato específico;
- e) Los dividendos pagados o por pagar por compañías mineras mientras subsistan los contratos vigentes;
- f) Las ganancias derivadas únicamente de explotaciones agrícolas;
- g) Los intereses cobrados sobre sus fondos propios por cualquiera institución fiscal o entidad pública o por cualquiera organización de caridad, educacional o religiosa, siempre que ninguna parte de dichos intereses sirvan para el beneficio de algún particular;
- h) Las rentas provenientes del alquiler y arrendamiento de propiedades urbanas y rústicas.

**Artículo 17. Deducciones.** Los propietarios individuales de negocios y los miembros activos o administradores de sociedades, compañías o asociaciones, cuyo capital no esté dividido en acciones, pueden solicitar las deducciones estatuidas en los párrafos a), b) y c) del artículo 7° de esta ley, a no ser que dichas deducciones hayan sido ya otorgadas conforme al artículo 2° de esta ley, y tendrán también derecho a una deducción especial de Bs. 2.000. Para obtener estas deducciones el interesado presentará una solicitud de deducciones análoga a la estatuida en el artículo 7°.

**Artículo 18. Retención del impuesto sobre los dividendos.** Las corporaciones y compañías o asociaciones organizadas o domiciliadas en Bolivia, cuyo capital esté dividido en acciones, deducirán y retendrán de cada dividendo que se pague a los tenedores de esas acciones, sean nominativos o al portador, el impuesto a razón del ocho por ciento (8%) sobre dichos dividendos mencionados en el artículo 14° de esta ley. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se pague dicho dividendo, el impuesto así retenido será pagado al Administrador de la Renta del Departamento, donde la entidad pagadora tenga su oficina principal o sede principal de negocios. El pago será acompañado por una declaración de retención prestada bajo de juramento y por triplicado, haciendo constar en ella el monto del capital del agente de retención, el del dividendo y el monto del impuesto que se pague sobre el mismo.

Si los dividendos se pagaren en acciones, serán tomados para los fines del impuesto según el importe distribuido; si se paga en otros valores (no en efectivo), serán tomados según su valor equitativo en el mercado a tiempo de la distribución.

El impuesto sobre los mismos será pagado a la Administración de la Renta en efectivo, y el pagador tendrá el derecho de recuperar su valor del accionista y puede según su parecer, retener una parte o todas las acciones o dividendos de éste hasta que se asegure el reembolso.

La Administración de la Renta verificará la exactitud numérica de la declaración. Cualesquiera errores que se encontraren serán corregidos a tiempo de la próxima declaración de retención, pero en ningún caso después de los seis meses del registro de la declaración errada.

El Administrador dará un recibo en un ejemplar de la declaración por el monto del impuesto que se pagó efectivamente, y los mandará y entregará al agente de retención; mandará otro ejemplar a la Comisión Fiscal Permanente, y retendrá otro para su archivo.

**Artículo 19. Informes de las compañías.** El primer día de marzo de cada año o antes, cada corporación, compañía o asociación que esté organizada y domiciliada en Bolivia, y cuyo capital esté dividido en acciones, mandará a la Comisión Fiscal Permanente una copia rectificadora de sus informes semestrales o anuales a los accionistas, según sea el caso, juntamente con el balance y cuenta de pérdidas y ganancias, un informe mostrando la distribución de las ganancias netas y otro de los dividendos pagados durante el año demostrando cualquiera cantidad de los mismos que pudieran haberse cargado a otras cuentas que no fueran las ganancias del año.

**Artículo 20. Revisión del impuesto sobre dividendos.** La Comisión Fiscal Permanente revisará las declaraciones de retención estatuidas en el artículo 18°. Los errores que se encontraren se comunicarán al agente de retención, al Administrador de la Renta de Impuestos y al Contralor General y serán compensados cuando se presente la declaración inmediata posterior; pero a más tardar dentro de los seis meses siguientes desde que haya terminado la revisión.

**Artículo 21. Retención del impuesto sobre los intereses de bonos.** Todo banco que emita cédulas hipotecarias sobre inmuebles en Bolivia y toda compañía, corporación o asociación que fuere organizada o que tuviere su oficina sede en Bolivia, que emitiera bonos de cualquier clase que acrediten la existencia de una deuda por parte de dicha compañía, corporación u otra asociación, respecto a propiedades o negocios en Bolivia, retendrá de todos los intereses que sean pagaderos por las mismas, el impuesto a razón del ocho por ciento (8%) determinado por el artículo 14° de esta ley. Dentro de diez días del mes posterior a dicho pago, el banco, compañía, corporación o asociación que hiciera tales pagos presentará una declaración jurada de los mismos y pagará el impuesto respectivo sobre ellos a la Administración de la Renta en el Departamento donde se encontrare su oficina principal. Estas declaraciones y retenciones se harán de conformidad al artículo 18°.

**Artículo 22. Declaraciones relativas a bonos.** El primer día de febrero de cada año o antes, cada banco, compañía, corporación o asociación que tenga en circulación cualesquiera bonos de las clases mencionadas en el artículo precedente informará a la Comisión Fiscal Permanente de la cantidad de bonos que tenga en circulación clasificados según el tipo de interés, fecha para el pago del mismo, y del vencimiento de toda clase.

**Artículo 23. Retención del impuesto sobre intereses de depósitos.** Todos los bancos, sea cual fuere su naturaleza, que pagaren intereses sobre depósitos a personas naturales o jurídicas deducirán y retendrán de los mismos el ocho por ciento

tiempo, de conformidad al artículo 18°; la declaración manifestará el monto de los depósitos sujetos al impuesto, la cantidad de los nombres y direcciones de las personas cuyos depósitos están eximidos y el total de todos ellos.

**Artículo 24. Retención del impuesto sobre los intereses de la deuda pública.** Todo empleado o agente del Gobierno Nacional, de los departamentos o municipalidades que tengan a su cargo el pago de intereses sobre bonos de la deuda interna nacional, departamental o municipal, ya estén dichos intereses representados por cupones, ya de otra manera, deducirá y retendrá de dichos intereses el valor del impuesto a razón del ocho por ciento (8%) estatuido por el artículo 14° de esta ley, salvo que se encontrasen eximidos por las leyes de su autorización; pero, dicho impuesto no será retenido de los intereses pagados al Banco Central de Bolivia sobre cualquiera de dichos bonos que pudiera poseer. Dentro de los diez días después de cualquier pago semejante de intereses, el respectivo empleado hará una declaración por triplicado a la Administración de la Renta en el Departamento donde estuviere situada su oficina, declarada la suma total de los mismos sujeta al impuesto, y el monto del impuesto obtenido empozándolo al mismo tiempo. La Administración otorgará el recibo sobre un ejemplar de la declaración, guardará otro en su archivo y mandará otro a la Comisión Fiscal Permanente.

**Artículo 25. Revisión del impuesto sobre intereses.** La Comisión Fiscal Permanente procederá tan pronto como sea posible a la comprobación de las declaraciones de retención presentadas conforme a los artículos 21°, 23° y 24. A solicitud de la Comisión Fiscal Permanente, el superintendente de bancos certificará sobre la base de los informes que se encuentren en su poder, el monto de intereses pagados durante el año civil precedente por cualquier banco, especificando por separado la cantidad pagada por concepto de esas letras hipotecarias en circulación y de depósitos que no sean en caja de ahorros, eximidos de impuestos.

**Artículo 26°. Declaraciones del impuesto sobre negocios particulares y en sociedad.** Cualquier individuo que haga negocios de cualquier clase y toda sociedad y compañía cuyo capital no esté dividido en acciones, presentará el primer día de marzo de cada año o antes, una declaración jurada del impuesto por duplicado, a la Administración de la Renta en el departamento donde residiere o tuviere su oficina o negocio principal expresando en ella el monto de la renta neta proveniente del negocio en el año civil precedente. Tal declaración irá acompañada de las correspondientes solicitudes de deducción, análogas a las estatuidas en el artículo 7°, y cualquier otra información que la Comisión Fiscal Permanente exija los formularios con el objeto de comprobar el monto de su renta líquida; y en especial manifestarán:

- 1) El nombre y dirección de los propietarios y miembros;
- 2) Las deducciones que hayan sido otorgadas a los propietarios o miembros, conforme al capítulo 2° de esta ley;
- 3) Las cantidades pagadas a los cónyuges e hijos menores de edad de los propietarios, socios o miembros, como sueldo o remuneración;
- 4) Las cantidades que hayan sido retiradas del negocio por los propietarios, socios o miembros como sueldos personales o remuneraciones de servicios o de otro modo, que no sea distribución de capital

**Artículo 27. Cómputo y pago del impuesto** Todas las sumas de que tratan las cláusulas 3 y 4 del artículo 26°, se añadirán a las que aparezcan en la declaración como renta líquida en el negocio, sino estuvieren ya incluidas; e igualmente se manifestarán los derechos y utilidades de los socios o miembros, si los hubiere, con la participación que corresponda a cada uno de ellos. Se harán entonces del monto de la participación de cada socio las deducciones permitidas por el artículo 5°. y sobre los saldos respectivos se computará el impuesto a razón del ocho por ciento (8%).

La Administración de la Renta comprobará la exactitud de las declaraciones y corregirá inmediatamente cualquier error que en ellas encuentre.

Por lo menos, una mitad del total del impuesto sobre la participación de cada socio individual será pagada a la Administración de Impuestos Internos en el momento de presentar la declaración, y el saldo será pagado el primer día del mes de septiembre siguiente, o antes. El administrador extenderá el recibo por la cantidad efectivamente pagada. Remitirá inmediatamente un ejemplar de la declaración a la Comisión Fiscal Permanente y retendrá otro en su archivo.

**Artículo 28. Declaraciones individuales del impuesto.** Cualquier individuo o cualquier persona que actúe como fideicomisario por cuenta de otra persona que haga préstamo o invierta capitales, de la clase que fueren, inclusive anualidades, en Bolivia o en el extranjero, presentará una declaración juramentada el primer día de marzo de cada año, o antes, expresando la renta percibida, durante el año civil precedente por concepto de tales préstamos e inversiones. En una parte separada de la declaración manifestará el monto de dicha renta que ya hubiere sido sujeta al impuesto en su origen, conforme a las disposiciones de esta ley, y dará el nombre y dirección del agente de retención. El impuesto se computará a razón del ocho por ciento (8%) sobre el monto de la renta que no hubiere sido gravada en su origen. La declaración se hará en duplicado a la Administración de la Renta acompañándola el pago de la mitad, por lo menos del impuesto que, en la declaración aparezca adeudado. El saldo se pagará el primero de septiembre siguiente o antes. El administrador comprobará la exactitud numérica de la declaración, extenderá su recibo por la cantidad pagada y enviará inmediatamente una copia de la declaración y recibo a la Comisión Fiscal Permanente, reteniendo la otra en su archivo.

**Artículo 29. Registro de contratos de préstamos .** Todos los contratos de préstamos, cualquiera que sea su naturaleza y forma (incluso los contratos anticréticos), que se hicieran después de la promulgación de la presente ley, se inscribirán en la respectiva oficina de registro, y no se aceptará tales documentos como prueba en juicio, dentro de la República a menos que haya sido registrado. En la oficina de Derechos Reales de cada departamento se abrirá una sección especial, en la que se registrarán todos los contratos de préstamo de las clases descritas en el párrafo anterior.

Este artículo no comprende los préstamos cuya monto principal no pase de doscientos bolivianos (Bs. 200.?) y de los préstamos hechos por los bancos.

**Artículo 30? Revisación de las declaraciones del impuesto** La Comisión Fiscal Permanente revisará las declaraciones exigidas por los artículos 26° y 28°. Sirviéndose para ello de todas las informaciones que posea dentro de un año siguiente a la fecha en que la declaración haya sido presentada a la Administración de la Renta. Cualesquiera errores que se encontraren serán comunicados a la Administración de la Renta, al contribuyente y al Contralor General. En caso de deficiencia la administración proceder